

Acción de Tutela 2021-00371-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE – TOLIMA**

**Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)**

**Ref.:** Acción de Tutela

**Accionante:** MILTON JULIAN PINEDA CASTILLA

**Demandado:** SANITAS EPS Y HOSPITAL SAN JOSE DE  
BOGOTA

**Rad:** 2021 -00371-00.

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor MILTON JULIAN PINEDA CASTILLA contra LA EPS SANITAS Y HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA*

**I.- LA ACCIÓN**

*Por medio de la presente acción, el señor Milton Julián Pineda Castilla, solicita la protección del derecho fundamental a la salud en conexión a la vida, el cual considera vulnerado por la accionada, de conformidad con los siguientes:*

**II.- HECHOS**

*Manifiesta el accionante que es paciente de 46 años, con Diagnostico de CARCINOMA IN SITU de glándula tiroides(cáncer de Glándula Toroides)con estado pos tiroidectomía total en el 2010, que en el año 2012 presento recaída ganglionar por lo que le realizaron cirugía para retirar algunos o todos los glanglios linfáticos de uno o los dos lados del cuello. Que presento disfagia hace aproximadamente 6 meses con sensación de pequeña masa en región cervical anterior, por lo que solicito valoración de medicina general con su EPS SANITAS el pasado 8 de febrero de 2021 en donde su médico tratante solicita imágenes de diagnostica como ECOGRAFIA DE CUELLO CON HORMONA ESTIMULANTE TIROIDE al igual que examen de laboratorio por hipotiroidismo no controlado el cual se realizó obteniendo como resultado ESTADO POST- TIROIDEA EN ESTACION II Y IV DE HEMICUELO IZQUIERDO SOSPECHOSO recomendado un bacaf de ganglio estación IV  
Que posteriormente con los resultados se realizó valoración de medicina familiar el día 11 de marzo de 2021 en donde se le remitió para la toma de una biopsia de glándula tiroides vía percutánea, la cual se efectuó el*

Acción de Tutela 2021-00371-00

*día 06 de abril de 2021 donde el resultado dio positivo para malignidad consistente con compromiso metastático por carcinoma papilar de tiroides. Que con este resultado solicito nuevamente valoración con medicina familiar, enviando valoración priorizada con el cirujano de cuello y cabeza cita que se efectuó el día 27 de mayo de 2021 donde se envió autorización para procedimiento de VACIAMIENTO LINFÁTICO RADICAL MODIFICADO DE CUELLO UNILATERAL Y COLGAJO DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS por el especialista cirujano de cuello y cabeza Juan de Francisco Zambrano, Procedimiento que a la fecha no se ha realizado porque SANITAS se demora en autorizar la orden y el HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTÁ informo que no tenía citas para la programación de quirófano.*

### **III.- PRETENSIONES**

*De conformidad con lo anterior, el accionante solicita que se tutele su derecho fundamental a la salud, a la vida e integridad personal, ordenando a EPS SANITAS y HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTÁ que en el término improrrogable de 48 horas adelanten todos los trámites administrativos pertinentes para que se le garantice la práctica efectiva del procedimiento VACIAMIENTO LINFÁTICO RADICAL O RADICAL MODIFICADO DE CUELLO UNILATERAL Y COLGAJO DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADROS, sin ninguna dilación administrativa y en caso de no poderse efectuar dicho procedimiento en un término no superior a 5 días, se deberá disponer su realización con otra IPS con la que EPS SANITAS tenga convenio y que realmente le garantice la prestación del servicio sin que dependa de más trámites administrativos dilatorios y en todo caso que el término para la realización de dicho procedimiento no supere los 10 días.*

### **IV.- TRÁMITE**

*Admitida la demanda, por auto del 17. agosto. 2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando de oficio a la ADRES y ordenando la notificación a las partes intervinientes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.*

**LA EPS SANITAS** manifiesta en su escrito de contestación que EPS Sanitas S.A.S. no tiene dentro de su objeto social, ni dentro de sus funciones legales, el realizar el agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, pues dicha función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), en los términos definidos en el artículo 185 de la ley 100 de 1993

Acción de Tutela 2021-00371-00

*Por esto, debe entonces señalarse que no es la EPS Sanitas S.A.S., la llamada a programar e informar la fecha y hora de citas médicas, toma de laboratorios, toma de exámenes paraclínicos, valoraciones pre - anestésicas, programación de cirugías, etc. pues esta EPS no está en la capacidad y competencia funcional de realizarlo, ya que no maneja las agendas de los médicos ni de las IPS.*

*Que al respecto, es necesario precisar que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico - asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.*

*Que la EPS Sanitas en cumplimiento de sus obligaciones legales despliega las gestiones administrativas tendientes a la programación inmediata los procedimientos quirúrgicos, lo que implica un término prudencial, ya que esto no depende exclusivamente de esa Compañía, sino que en este proceso se ven inmersos distintos actores, como los médicos que intervendrán en los procedimientos y la IPS, los cuales cuentan con autonomía e independencia, siendo es evidente que EPS Sanitas S.A.S., ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitan se declare IMPROCEDENTE toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario*

*Que no existe en el presente caso NINGUNA CONDUCTA DE EPS SANITAS S.A.S., que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente NO HAY EVIDENCIA ALGUNA DE NEGACIÓN DE SERVICIOS al accionante..*

*Como petición principal solicitan que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor Milton Julián Pineda Castilla, por los motivos expuestos y en consecuencia DENIEGUE la presente acción constitucional, y de manera subsidiaria y de no acceder a su solicitud principal, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante solicitan: Que el fallo se delimite en cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, esto es: C73X: TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES, estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS Sanitas S.A.S., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores, y que Que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS, que en virtud de la orden de tutela se suministre A LA ACCIONANTE.*

**HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA**, igualmente presentó escrito de contestación en donde indican que la sociedad de cirugía de Bogotá-Hospital San José, valoro al señor Milton Julián Pineda Castilla por las

Acción de Tutela 2021-00371-00

*especialidades de CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO Y ANESTESIA, las cales le fueron entregados signos de alarma correspondientes así como las ordenes respectivas para el tratamiento de su patología siendo su última atención el día 30 de junio de 2021 por servicio de anestesia.*

*Que el Hospital San José no solo cumplió con sus obligaciones legales y contractuales en la atención dada al accionante suministrándole servicios de alta calidad proporcionándole las incapacidades medicas del caso, las recomendaciones de cuidado en casa y signos de alarma, etc.*

*Informan que el accionante tiene agendado el procedimiento pretendido para el día 21 de agosto de 2021, por lo que el paciente deberá presentarse con anterioridad el servicio de cirugía general en la sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José bajo las indicaciones medicas entregadas por el personal de la IPS; y el día 20 de agosto de 2021 a radicar las autorizaciones del procedimiento, información que es de conocimiento del paciente.*

*Reiteran que es deber de su asegurador en salud suministrarle de forma oportuna con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención medica requeridos por el señor MILTON JULIAN PINEDA CASTILLA tal como lo establece la ley 100, a través de una IPS que haga parte de su red de servicios .*

*Solicita no tutelar los derechos fundamentales a la vida y a la salud y seguridad social demandadas por el señor MILTON JULIAN PINEDA CASTILLA contra la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE toda vez que la IPS, en ningún momento ha violentado los derechos fundamentales del referido señor.*

**ADRES** *manifiesta que el Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley, reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y dispuso que entraría en aplicación a partir del 1 de marzo de 2020. La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por cuanto este mecanismo prevé que los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la Unidad de Pago por Capitación se giran con anterioridad a la prestación de los servicios.*

*anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para*

Acción de Tutela 2021-00371-00

*lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS*

## **V.- CONSIDERACIONES**

*La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.*

*“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).*

*De acuerdo a lo anterior y una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, tenemos que la entidad SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, en su respuesta a la tutela manifiestan y adjuntan pruebas de la fecha de programación de la cirugía deprecada por el accionante y por la cual se dio origen a la presente acción, de igual forma la EPS SANITAS indica que no existe nada pendiente por autorizar al accionante, motivo por el cual, la presente tutela será negada en razón a que carece de sentido emitir un pronunciamiento diferente al respecto, ello teniendo que nos encontramos frente al hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

Acción de Tutela 2021-00371-00

**RESUELVE:**

**Primero:** *NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor MILTON JULIAN PINEDA CASTILLA contra contra LA EPS SANITAS y SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE de conformidad con las razones expuestas.*

**Segundo:** *Declarar como hecho superado las pretensiones de la presente acción en contra de la LA EPS SANITAS y SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE*

**Tercero:** *Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.*

**Cuarto:** *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,*

*La Juez*

  
CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO